



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2018 – 00178

Atendiendo el efectivo cumplimiento a la orden de emplazamiento y como quiera que a la fecha la persona requerida no ha concurrido al Despacho a hacerse parte dentro del mismo, en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta la normatividad vigente para dicho fin, el Despacho dispone:

Designar como CURADOR AD—LITEM en favor de la parte demandada JENNY PAOLA SÁNCHEZ HERRERA al Abogado descrito en el acta anexa a este proveído quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, atendiendo el desarrollo habitual de su profesión, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P.

Notifíquese en legal forma al Profesional del Derecho investido, en aras de que concurra a tomar posesión del cargo, bajo las advertencias correspondientes para el fin dispuesto, dejando de presente que la asunción del cargo es de obligatoria aceptación so pena de dar aplicabilidad a las sanciones previstas legalmente para dicho fin.

Se señalan por concepto de gastos de curaduría en favor del Auxiliar de la Justicia designado la suma de \$300.000 m/cte.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

<p>Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.</p> <p>No. 125 HOY 11 de noviembre de 2021 La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.</p>

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez



Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c033ccd9fc19850bc53438d1510c13abdac273b67b7a180cfe73d1edf4b2ba0
4

Documento generado en 11/11/2021 05:04:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2018 – 00527

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada Flor María Garzón Canizales como apoderada judicial del demandado Jaime Moreno Suárez.

Por consiguiente, téngase en cuenta que el ejecutado JAIME MORENO SUÁREZ, se notificó personalmente del mandamiento de pago mediante curador ad litem; quien dentro del término establecido para ejercer su derecho de defensa, contestó la demanda haciendo uso de la vía exceptiva

Por último, de la contestación de la demanda y de la excepción de mérito presentada por la parte pasiva, se corre traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **125** HOY **11 de noviembre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e629b7a2293ee49fdb67b98b79416e8605d9619fa6dd96525ed98d207b6fdb
d**

Documento generado en 11/11/2021 05:04:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2018 – 00789

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado Cesar Augusto Pineda Prieto como apoderado judicial del demandado Oscar Eduardo Reyes Rada.

Por consiguiente, téngase en cuenta que el ejecutado OSCAR EDUARDO REYES RADA, se notificó personalmente del mandamiento de pago mediante curador ad litem; quien dentro del término establecido para ejercer su derecho de defensa, contestó la demanda haciendo uso de la vía exceptiva

Por último, de la contestación de la demanda y de la excepción de mérito presentada por la parte pasiva, se corre traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **125** HOY **11 de noviembre de 2021**

La secretaría, Elsa Rocío Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81ebf8ec0089c16e4b3fdda4982687a6ba217f202e122122539fe9bf292a7cf9

Documento generado en 11/11/2021 05:04:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2019 – 00255

Previo a resolver sobre el escrito allegado al plenario por las partes, y en ejercicio del control de legalidad por parte del despacho, se señala fecha para audiencia la cual queda calendada para la hora de las 10:00 a.m. del día 22 del mes de noviembre del año 2021.

Lo anterior comuníquese por el medio más expedito esta decisión a la parte demandada, a la parte actora y a sus apoderados, exhortándolos para que comparezcan a fin de llevar a cabo la citada diligencia, bajo la advertencia que su incomparecencia acarreará las sanciones legales correspondientes señaladas en la citada normativa.

Asimismo, se advierte que la misma se realizara de manera presencial en las instalaciones de esta Sede Judicial.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **125** HOY **11 de noviembre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.**
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia

Código de verificación:

**7a84a1d28c15e79d66b887dafa9c32caa7cde8506c988dcde20b9ef5d703c
a2**

Documento generado en 11/11/2021 05:04:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2019 – 01031

Atendiendo el efectivo cumplimiento a la orden de emplazamiento y como quiera que a la fecha la persona requerida no ha concurrido al Despacho a hacerse parte dentro del mismo, en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta la normatividad vigente para dicho fin, el Despacho dispone:

Designar como CURADOR AD—LITEM en favor de la parte demandada EDIT STELLA CEPEDA SAAVEDRA al Abogado descrito en el acta anexa a este proveído quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, atendiendo el desarrollo habitual de su profesión, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P.

Notifíquese en legal forma al Profesional del Derecho investido, en aras de que concurra a tomar posesión del cargo, bajo las advertencias correspondientes para el fin dispuesto, dejando de presente que la asunción del cargo es de obligatoria aceptación so pena de dar aplicabilidad a las sanciones previstas legalmente para dicho fin.

Se señalan por concepto de gastos de curaduría en favor del Auxiliar de la Justicia designado la suma de \$300.000 m/cte.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

<p>Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.</p> <p>No. 125 HOY 11 de noviembre de 2021 La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.</p>

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples



Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adb5cfe2f6c1539ef48ba67b66ca921d3b18c4196928cb6a439b807420a59ab
0**

Documento generado en 11/11/2021 05:04:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2019 – 01659

En observancia de la solicitud contenida en el documento que precede, visto a folio 59, y de cara a lo preceptuado en el artículo 76 del C.G del P., siendo menester este estrado judicial dispone:

Aceptar la renuncia efectuada por el Abogado JAIBER LAITON HERNÁNDEZ, al mandato conferido por la parte demandada

Por otra parte, atendiendo el informe secretarial, de conformidad con lo preceptuado legalmente para el efecto y en aras de continuar con el trámite de este asunto, siendo procedente, el Despacho dispone:

Señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P. la cual queda calendada para la hora de las 10. A.M. del día dieciséis del mes de febrero del año 2021.

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión a la parte demandada, a la parte actora y a sus apoderados, exhortándolos para que comparezcan a fin de llevar a cabo la citada diligencia, la cual tendrá como objeto el desarrollo pleno de las etapas que la componen, bajo la advertencia que su incomparecencia acarreará las sanciones legales correspondientes señaladas en la citada normativa

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **125** HOY **11 de noviembre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos



Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9510803bacedf94246a7ecb8b02dccdb840d1c2bf191cee2e8576f1c6fce1c1
4**

Documento generado en 11/11/2021 05:04:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2019 – 01664

Atendiendo el contenido de la documental allegada a folios 46 a 48 de este cuaderno, dirigida al plenario por parte de la demandada y con anexos de la Conciliadora en Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P., advierte de contera este Despacho la existencia de decisión de apertura de trámite de negociación de deudas a favor de la aquí demandada Yolanda del Socorro Sandoval.

Por lo anterior, atendiendo lo preceptuado en el artículo 545 del C. G. del P. y dada la necesidad de dar claridad sobre el estado actual del asunto de objeto de estudio, previo a decidir lo en derecho corresponde este estrado judicial dispone:

Suspender el trámite de este protocolo ejecutivo hasta tanto se resuelva de manera plena el procedimiento de negociación de deudas en comento, acatando lo establecido en el numeral 1º del artículo 545 *ya citado*.

Por secretaría, comuníquese esta determinación al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P., a fin de que dicho ente informe de manera periódica la suerte de dicha actuación. Líbrese la comunicación de rigor.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **125** HOY **11 de noviembre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples



Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e58554f3973f5b169f67b562f5ad9565f395ad83ed0df9b8b5b848e6d822b45

Documento generado en 11/11/2021 05:03:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref.: 2019 – 01856

No se tiene en cuenta el embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 1730 adiado cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), procedente del Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Bogotá visible a folio 17 del presente cuaderno, por cuanto el proceso de la referencia término por pago total de la obligación en auto de fecha 28 de febrero de 2020 y que obra a folio 20 del cuaderno principal. Por secretaria, comuníquese la presente determinación.

De otro lado, se insta al memorialista a fin que informe si realizó los tramites de levantamiento de embargo del inmueble ante la oficina de registro por cuanto desde el 18 de enero del presente año, se remitió el oficio No. 00519 de 6 de marzo de 2020. En el caso de no haber realizado dicha gestión, se le insta a fin que presente ante el despacho la reelaboración del oficio en mención.

NOTÍFIQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.

No. **125** HOY **11 de noviembre de 2021**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.**
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia

Código de verificación:

0832a1f94f6f47f752d4921b3368a6e0d3b0227c6f059735cdefc2e065dd9b0f

Documento generado en 11/11/2021 05:04:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021 – 0875

Ejecutivo

Dada la presencia de inconsistencias en la demanda el Despacho la **inadmite** acatando lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

1. Alléguese nuevo escrito de poder en el que se enuncie correctamente el número de identificación personal del demandado Brayan Estip Rivera Urrego. (Artículo 74 *ibidem*)
2. Señálese correctamente en el hecho No. 1 la fecha de constitución de la Escritura Pública allí aludida. (Numeral 5° del artículo 82 *eiusdem*)
3. En caso de que la cancelación de la(s) obligación(es) deprecada(s) haya sido pactada mediante instalamentos, alléguese proyección de pagos o tabla de amortización, en donde se identifiquen con claridad los valores de capital e intereses que comprenden cada una de las cuotas correspondientes.
4. Enúnciese la data en la cual el accionado incurrió en mora y la fecha en la que se hizo uso de la cláusula aceleratoria. (Inciso último del artículo 431 *ob. cit.*)
5. En el evento en el que no confluyan tales calendaturas, invóquese de forma separada el cobro de las cuotas de capital en mora, sus intereses y el capital acelerado, conforme lo exige el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.



6. Acompáñense las evidencias que permitan constatar que el correo electrónico referido sobre el demandado corresponde a dicho sujeto procesal. (Artículo 8° del Decreto 806 de 2020)

Para el efecto, téngase en cuenta que la dirección que fue suministrada en la demanda no se ajusta plenamente a la que obra en el documento denominado *solicitud de crédito personal natural*.

La subsanación deberá ser allegada de forma digital teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.*

No. **125** HOY **11 de noviembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

519c217d4c1d9d93e568340800a12314257b66594f1cee9b21e9088281d8523c

Documento generado en 11/11/2021 05:04:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Ref.: 2019 - 00918

La presente providencia se emite con el fin de desatar la Litis dentro de la actual acción **EJECUTIVA** instaurada por **HUMBERTO ÁLVAREZ SILVA** contra **RICARDO CHÁVEZ ROMERO**.

Sobre el particular, una vez propuesto el libelo demandatorio en debida forma conforme los preceptúan los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago en los términos pretendidos, ordenando consigo la integración del contradictorio de conformidad con el art. 306 del C. G. del P.

Así las cosas, se avizora que el demandado **RICARDO CHÁVEZ ROMERO**, se notificó mediante aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, visibles a folios 24 a 32 como constata en el plenario. Seguido a ello, se evidencia que dentro del término legalmente establecido la parte demandada guardo silencio, sin presentar oposición alguna a las pretensiones aquí suplicadas.

Anotado lo anterior, cabe destacar que la presencia de los llamados presupuestos procesales en este protocolo civil, los cuales se verifican si observamos que la competencia para conocer de este caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a la concurrencia de los factores objetivo, subjetivo y territorial; la parte actora y pasiva se encuentra integradas en forma regular sobre quienes recae la presunción general de capacidad; por último y como se expuso, el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

En lo que toca con los presupuestos de la acción denominados por la Doctrina y la Jurisprudencia “tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa”, se encuentran efectivamente configurados en el asunto planteado, pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; al demandante le mueve un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a la contraparte le corresponde soportar el reclamo antedicho por el vínculo jurídico que les ata.



A su turno, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiese invalidar la actuación y por lo dispuesto en el art. 145 del C.P.C. hubiere que ser declarada de oficio, además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

Como consecuencia y sin más preámbulos, decantado ello, es totalmente procedente actuar conforme lo establece el art. 443 Código General del Proceso, continuando con la ejecución en los términos contemplados en dicha normativa:

Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados tanto en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto, como en la presente determinación.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el art. 446 del Código general del proceso, teniendo en cuenta para el efecto la totalidad de los abonos existentes.

TERCERO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.



CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1´050.000.00 M/cte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo
la hora de las 8:00 A. M.
No. **125** HOY **11 de noviembre de 2021**
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14da6ec4e3a389690726764b258e18b1cf917ef526266969605beb1acf9cbf
0e**

Documento generado en 11/11/2021 05:04:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Ref.: 2019– 01530

La presente providencia se emite con el fin de desatar la Litis dentro de la actual acción EJECUTIVA INSTAURADA mediante apoderada judicial por EDIFICIO SANTA CRUZ DE SOTAVENTO PROPIEDAD HORIZONTAL contra MARÍA ESTER COLMENARES RODRÍGUEZ.

Sobre el particular, una vez propuesto el libelo demandatorio en debida forma conforme los preceptúan los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago en los términos pretendidos, ordenando consigo la integración del contradictorio de conformidad con el art. 306 del C. G. del P.

Seguidamente, avizora el Despacho que ante la imposibilidad de notificar a la demandada MARÍA ESTER COLMENARES RODRÍGUEZ en las direcciones obrantes en el expediente para tal efecto, luego de surtido el emplazamiento correspondiente se designó Curador Ad Litem para la defensa de sus intereses legales, quien se informó personalmente de dicha determinación como se demuestra en acta de notificación adiada trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), vista a folio 85, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C. G. del C.

Seguido a lo anterior, se observa que dentro del término legalmente establecido para formular oposición, el Auxiliar de la Justicia designado dio repuesta al libelo demandatorio sin hacer uso de la vía exceptiva.

Así mismo, esta Sede Judicial no avizora excepciones contra el proceso de la referencia, por lo cual no da lugar a proponer excepciones de oficio.

Anotado lo anterior, cabe destacar que la presencia de los llamados presupuestos procesales en este protocolo civil, los cuales se verifican si observamos que la competencia para conocer de este caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a la concurrencia de los factores objetivo, subjetivo y territorial; la parte actora y pasiva se encuentra integradas en forma regular sobre quienes recae la presunción general de capacidad; por último y como se expuso, el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

En lo que toca con los presupuestos de la acción denominados por la Doctrina y la Jurisprudencia “tutela jurídica, interés para accionar y



legitimación en la causa”, se encuentran efectivamente configurados en el asunto planteado, pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; a la demandante le mueve un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a la contraparte le corresponde soportar el reclamo antedicho por el vínculo jurídico que les ata.

A su turno, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiere invalidar la actuación y por lo dispuesto en el art. 145 del C.P.C. hubiere que ser declarada de oficio, además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

Como consecuencia y sin más preámbulos, decantado ello, es totalmente procedente actuar conforme lo establece el art. 443 Código General del Proceso, continuando con la ejecución en los términos contemplados en dicha normativa:

Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados tanto en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto, como en la presente determinación.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el art. 446 del Código general del proceso, teniendo en cuenta para el efecto la totalidad de los abonos existentes.



TERCERO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 M/cte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **125** HOY **11 de noviembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56d61e8e420172f6b85dd88f39407021435315bd499219cf57dc1fa4b7742628

Documento generado en 11/11/2021 05:04:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Ref.: 2019– 01871

La presente providencia se emite con el fin de desatar la Litis dentro de la actual acción EJECUTIVA INSTAURADA mediante apoderado judicial por HUMBERTO ANTONIO CARDONA OROZCO contra CARLOS HELBERTH PRIETO PACHECO, MANUELA ALEJANDRA GÓMEZ MOLANO y EDUARDO MORALES RAMÍREZ.

Sobre el particular, una vez propuesto el libelo demandatorio en debida forma conforme los preceptúan los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago en los términos pretendidos, ordenando consigo la integración del contradictorio de conformidad con el art. 306 del C. G. del P.

Seguidamente, avizora el Despacho que ante la imposibilidad de notificar a los demandados CARLOS HELBERTH PRIETO PACHECO, MANUELA ALEJANDRA GÓMEZ MOLANO y EDUARDO MORALES RAMÍREZ en las direcciones obrantes en el expediente para tal efecto, luego de surtido el emplazamiento correspondiente se designó Curador Ad Litem para la defensa de sus intereses legales, quien se informó personalmente de dicha determinación como se demuestra en acta de notificación adiada veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), vista a folio 33, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C. G. del C.

Seguido a lo anterior, se observa que dentro del término legalmente establecido para formular oposición, el Auxiliar de la Justicia designado dio repuesta al libelo demandatorio sin hacer uso de la vía exceptiva.

Así mismo, esta Sede Judicial no avizora excepciones contra el proceso de la referencia, por lo cual no da lugar a proponer excepciones de oficio.

Anotado lo anterior, cabe destacar que la presencia de los llamados presupuestos procesales en este protocolo civil, los cuales se verifican si observamos que la competencia para conocer de este caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a la concurrencia de los factores objetivo, subjetivo y territorial; la parte actora y pasiva se encuentra integradas en forma regular sobre quienes recae la presunción general de



capacidad; por último y como se expuso, el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

En lo que toca con los presupuestos de la acción denominados por la Doctrina y la Jurisprudencia “tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa”, se encuentran efectivamente configurados en el asunto planteado, pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; a la demandante le mueve un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a la contraparte le corresponde soportar el reclamo antedicho por el vínculo jurídico que les ata.

A su turno, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiere invalidar la actuación y por lo dispuesto en el art. 145 del C.P.C. hubiere que ser declarada de oficio, además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

Como consecuencia y sin más preámbulos, decantado ello, es totalmente procedente actuar conforme lo establece el art. 443 Código General del Proceso, continuando con la ejecución en los términos contemplados en dicha normativa:

Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados tanto en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto, como en la presente determinación.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el art. 446 del Código general del proceso, teniendo en cuenta para el efecto la totalidad de los abonos existentes.



TERCERO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1´310.000.00 M/cte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **125** HOY **11 de noviembre de 2021**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6cf422571ff77b64c0594129c25e88ab167e69ff9345928065abb33d5ff11b2

Documento generado en 11/11/2021 05:04:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>